



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 102
RADICADO N° 2021-00020

Advirtiéndose que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la adolescente SARA ISABEL JARAMILLO LOAIZA, con T.I. # 1.013.338.812, remitido por PÉRDIDA DE COMPETENCIA por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se configura la situación prescrita en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de declarar la VULNERACION DE DERECHOS de la mencionada adolescente y resolver su situación jurídica, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Conforme al escrito del SIM # 10755874, se tiene que para el 14 de febrero de 2019, compareció ante las instalaciones del I.C.B.F., Centro Zonal Integral Nororiental en Medellín, DANY LUZ LOAIZA VÁSQUEZ, como madre de la joven SARA ISABEL, solicitando protección a favor de su hija, por ser consumidora de SPA desde hacía ocho meses atrás, según el reporte que le hiciera la Institución Educativa, donde se inició por parte de la EPS proceso psicológico para lograr desintoxicación, pero la adolescente no continuó en el mismo; manifestó que su hija seguía en la problemática de consumo, sumado a que le refirió no querer vivir a su lado debido a las normas que se le imponen en el hogar, mostrándose rebelde, razón por la que buscó el apoyo del I.C.B.F.

A raíz de dicha solicitud, la funcionaria administrativa dispuso la verificación del estado de cumplimiento de derechos de la citada adolescente a través de auto del 29 de mayo de 2020, ordenando que por parte del equipo técnico interdisciplinario se emitieran los informes como prueba para definir el trámite a seguir; siendo así como en providencia del 17 de julio de la misma anualidad, dio apertura a la investigación, con fundamento a que, sumariamente, se había demostrado la

vulneración, amenaza o inobservancia de algunos de los derechos de la adolescente SARA ISABEL.

Con la Apertura del PARD, se dispuso la notificación personal y declaración a los representantes legales de la adolescente; se ordenó incorporar los documentos recogidos con la garantía de derechos; se solicitaron los dictámenes periciales trabajo social, nutrición y psicología; se adoptó como medida provisional urgente de Restablecimiento, externado jornada completa por consumo de sustancias psicoactivas y alta permanencia en calle; se entregó la custodia y cuidado personal a FRANCERLI LOAIZA, prima de la progenitora de la adolescente; se dispuso inclusión de padres y cuidadora en un programa de asesoría y orientación a la familia para la obtención de herramientas de pautas de crianza, comunicación asertiva, disciplina y norma a través de la Alcaldía de Medellín; entre otras; notificaciones a las partes interesadas, debidamente efectuadas y verificadas.

II. El día 24 de julio de 2020, la funcionaria de conocimiento, dispuso traslado a otro defensor encargado de la modalidad externado jornada completa, remisión que hiciera en memorando del 25 de julio del mismo año; sin embargo, esta foliatura fue devuelta a la remitente por su homóloga, quien le propuso conflicto negativo de competencia, situación que fue resuelta por la Dirección General, donde luego de hacer un análisis del conflicto suscitado, refirió que ambas funcionarias estaban por ley facultadas para tramitarlo, pero que sería la coordinación del Centro Zonal Nororiental, la encargada de asignarlo a una u otra.

III. Finalmente, mediante oficio del 17 de diciembre de 2020, la Defensora de Familia a quien se le asignó el proceso desde la Coordinación del C.Z. Nororiental, advirtió una presunción de pérdida de competencia y remitió a los Juzgados de Familia de Medellín, el corriente PARD, habiéndole correspondido al Once, agencia Judicial que lo remitió a este Circuito por reparto, dada la ubicación de la adolescente en esta municipalidad en el domicilio de su padre GUILLERMO LEÓN JARAMILLO; arribando el PARD a las instalaciones del Juzgado el día 2 de febrero de 2021.

IV. Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y revisada la actuación surtida por parte de la Defensora de

Familia del Centro Zonal Nororiental del I.C.B.F. en Medellín, habrá de señalarse que, efectivamente, han transcurrido veinticuatro (24) meses desde que fue puesta en conocimiento la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la adolescente SARA ISABEL JARAMILLO LOAIZA, sin que a la fecha exista Resolución de fondo del Restablecimiento de Derechos; acontecer que en los términos del Parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, apertura la competencia del Suscrito Juez, para dar finalización al PARD, resolviendo de fondo la situación jurídica de la citada adolescente, lo que implica aprehender el conocimiento del mismo y continuar con el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos.

Ahora bien, advirtiendo que del bagaje probatorio recolectado hasta el momento, salta a la vista que si bien la adolescente SARA ISABEL, se encuentra bajo la custodia de su progenitor GUILLERMO LEÓN JARAMILLO; tal y como se reseña en la constancia secretarial realizada por el Juzgado remitente, donde se desconoce si en dicho hogar se le están garantizando sus derechos, también lo es, que a la fecha no se ha definido con carácter de cosa juzgada la presunta conculcación de todos sus derechos fundamentales a: protección, a una vida digna, a la estabilidad emocional, integridad personal, educación, salud, entre otros; todos ellos garantizados por el artículo 44 de la C.P., Convenios y Tratados Internacionales y la Ley 1098 de 2006.

Con base en las anteriores reflexiones se hace imperioso: **i)** avocar conocimiento del PARD adelantado a favor de la adolescente SARA ISABEL JARAMILLO LOAIZA; **ii)** declarar la vulneración de los derechos de la citada adolescente, debiéndose en consecuencia, **iii)** confirmar la medida provisional dispuesta en auto de apertura consistente en “externado jornada completa por consumo de sustancias psicoactivas y alta permanencia en calle”; dejar la custodia de hecho y cuidados personales, que según el Juzgado remitente viene ejerciendo el progenitor sobre la adolescente en favor de quien se litiga, y ello hasta tanto mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se determine en cabeza de quién se delegará la misma; **iv)** notificar a los representantes legales de la adolescente; **v)** con el objeto de definir la situación jurídica de la joven SARA ISABEL JARAMILLO LOAIZA; se ordenará oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES: a) PERITAJE SOCIAL**, el cual tendrá como objetivo

aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor. Verificar condiciones de toda índole que rodean la adolescente y a su familia de origen y extensa, si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; cómo están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que estas presentan, evaluación del rol y función materna y paterna, evaluación de los antecedentes familiares, ciclo de vida de la familia, introyección de la norma, qué pautas de crianza están afianzadas en los padres para transmitir las a sus hijos. **b) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta la adolescente, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **c) PERITAJE PSICOLÓGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual de la adolescente, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y qué derechos se le vulnerarían a esta adolescente bajo la custodia de uno u otro padre. Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento; **vi)** se dispondrá INTERROGATORIO DE PARTE a DANY LUZ LOAIZA VÁSQUEZ y GUILLERMO JARAMILLO ECHEVERRY, en calidad de progenitores, para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con la mencionada adolescente; se les citará en su oportunidad legal para la audiencia oral; así mismo, se escuchará a FRANCELY LOAIZA (prima- familia extensa). **vii)** se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; por último, **viii)** se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público, Art. 95 de la Ley 1098.

V. Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la

Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciado a favor de la adolescente SARA ISABEL JARAMILLO LOAIZA, con T.I. # 1.013.338.812, de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8° de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR en **SITUACION DE VULNERACIÓN DE DERECHOS**, a la adolescente SARA ISABEL JARAMILLO LOAIZA, con T.I. # 1.013.338.812.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de Restablecimiento de derechos provisional, dispuesta en auto de apertura consistente en “externado jornada completa por consumo de sustancias psicoactivas y alta permanencia en calle”; DEJANDO la custodia de hecho y cuidados personales de la adolescente SARA ISABEL, en cabeza del progenitor, y ello hasta tanto mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se determine en cabeza de quién se delegará la misma.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal a DANY LUZ LOAIZA VÁSQUEZ y GUILLERMO JARAMILLO ECHEVERY, en calidad de representantes legales de la adolescente en favor de quien se litiga; así como a FRANCELY LOAIZA (prima- familia extensa); de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Artículo 5° de la Ley 1878 de 2018.

QUINTO: ORDENAR la realización de DICTÁMENES PERICIALES con el objeto de definir la situación jurídica de la adolescente SARA ISABEL, a cargo del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES: a) PERITAJE SOCIAL**, el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer cuál es la medida más

conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor. Verificar condiciones de toda índole que rodean la adolescente y a su familia de origen y extensa si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; cómo están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que estas presentan, evaluación del rol y función materna y paterna, evaluación de los antecedentes familiares, ciclo de vida de la familia, introyección de la norma, qué pautas de crianza están afianzadas en los padres para trasmitirlas a sus hijos. **b) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta la adolescente, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **c) PERITAJE PSICOLÓGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual de la adolescente, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y qué derechos se le vulnerarían a esta adolescente bajo la custodia de uno u otro padre.

SEXTO: DISPONER ESTUDIO SOCIO FAMILIAR mismo que estará integrado, entre otros, por VISITA DOMICILIARIA al lugar de residencia de ambos padres de la adolescente, y ENTREVISTA a la joven SARA ISABEL, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho, con el fin de conocer la situación personal, familiar, social, económica, salud, y demás, que le rodea; aparte de identificar su perfil, proyecto de vida, su opinión frente a un posible reintegro al grupo familiar de sus progenitores; todo ello, en atención al Interés Superior que le asiste conforme al artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política y 8º de la Ley 1098 de 2006; y en especial para que se informe al Juzgado si la joven ha realizado el proceso terapéutico dispuesto por la autoridad administrativa, en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar y los logros obtenidos.

Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE, que habrán de absolver en audiencia oral, DANY LUZ LOAIZA VÁSQUEZ y GUILLERMO JARAMILLO ECHEVERY, progenitores, quienes depondrán sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos de la mencionada adolescente; por igual, se escuchará a FRANCELLY LOAIZA (prima-familia extensa).

OCTAVO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos que componen el expediente digital remitidos por el I.C.B.F. a través del Centro Zonal Nororiental de Medellín.

NOVENO: ORDENAR las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N° 2021-00020-00

Código de verificación:

7b2d685ceb1e09a9c71565b7b96dd55f2bb556f56cd599a3c4e0e0c924f4e9f9

Documento generado en 25/02/2021 03:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**